

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de Julio de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00374-00**

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda MONITORIA promovida por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC, en contra de JHON JAIRO JARAMILLO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Como quiera que el proceso MONITORIO es un proceso declarativo, debe aportar el requisito de procedibilidad, toda vez que este trámite no está dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Dado que el objetivo del proceso Monitorio, lo que persigue es obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, y que en caso que no se efectúe el pago, se logrará con mayor rapidez y eficacia obtener el título ejecutivo; y en el presente evento ya existe el mismo representado en la factura por servicios públicos domiciliarios prestados por la actora, indicará por qué **NO** inició el proceso Ejecutivo correspondiente, y que es contrario a la acción invocada, en la que **NO** puede existir título.
3. Tampoco aporta una dirección física o correo del demandado para efecto de notificaciones, pues en la indicada sería imposible la notificación personal del demandado como lo exige el proceso Monitorio, no siendo viable emplazamiento del mismo. Art. 420-7 C.G.P.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL MONITORIA promovida por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC, en contra de JHON JAIRO JARAMILLO RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

